



Acuerdo JGE/A042/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 11 de mayo de 2026, a las 13:53 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en contra de la **“C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN; Y CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID, DIRECTOR GENERAL DEL COBACAM; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas de principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos en la vertiente de investidura con fines partidistas y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A042/2026**

Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando (sic).

3. **Oficio SECG-AJCG/141/2026.** El 12 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/141/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mismo que será remitido al TEEC, de acuerdo a su Calendario Oficial de Labores, el cual fue publicado en su página oficial.¹
4. **Oficio SECG-AJCG/142/2026.** El 12 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/142/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/141/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta
5. **SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la Sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló lo siguiente: **“PRIMERO: La Sala Superior es competente para conocer el presente asunto y en el punto SEGUNDO: Se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada”.**

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXVII, 3, 4, 5 fracción III incisos a) y b), 6, 8, 12, 16, 33 al 46, y 50, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

¹ Véase en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A042/2026

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010², emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 11 de mayo de 2026, a las 13:53 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en contra de la **“C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN; Y CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID, DIRECTOR GENERAL DEL COBACAM; por la comisión de diversos actos constitutivos de principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos en la vertiente de investidura con fines partidistas y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”** (sic).

TERCERA. Requerimiento. En cumplimiento, de conformidad con el artículo 37, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, que disponen que en caso de que se omitan únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que subsane; por lo anterior la Junta General Ejecutiva considera pertinente instruir la siguiente:

REQUERIMIENTOS A LA PARTE QUEJOSA:

Se le requiere al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, **en un plazo de tres días hábiles**

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A042/2026

contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de prevención, proporcione a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral o al correo electrónico oficialfa.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:

1. El domicilio completo del presunto infractor César Andrés González David, debiendo proporcionar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, de conformidad con el artículo 16, fracción VIII del Reglamento de Quejas.
2. Copias simples del escrito de queja y demás documentación anexa, para emplazar a cada una de las y los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 16, fracción IX del Reglamento de Quejas.

En virtud de lo anterior, la Junta General Ejecutiva considera necesario instruir a la Asesoría Jurídica, para que con fundamento en los artículos 606, 609, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, en caso de que la parte quejosa no proporcione el domicilio de la presunta infractora, realice la investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinentes, para conocer el domicilio de los presuntos infractores, aplicando el principio de exhaustividad; y una vez concluido con lo anterior, informe a la Junta General Ejecutiva a fin de que la misma determine respecto a la admisión o desechamiento del Procedimiento interpuesto; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone la asignación del número de expedientillo provisional, siendo **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/002/2026**, hasta en tanto la Junta General Ejecutiva se pronuncia respecto a la radicación de la presente queja.

CUARTA. Esta autoridad administrativa electoral se **reserva** proveer sobre la admisión de la presente queja, hasta que se de cumplimiento al requerimiento, en tanto la parte quejosa atiende el requerimiento que se solicita.

QUINTA. SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JG-32/2026. El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la Sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló lo siguiente: “PRIMERO: La Sala Superior es competente para conocer el presente asunto y en el punto SEGUNDO: Se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada”, asimismo en su parte medular, señaló lo siguiente:

“ ...

4.6.2. El Tribunal local fundó y motivó debidamente la decisión de que Instituto local no excede su función reglamentaria al conferir a la Junta General Ejecutiva la facultad de imponer medidas de apremio.

...
En efecto, la Ley Local establece que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto local, conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en términos de la ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De igual forma, reserva a la autoridad jurisdiccional estatal, la resolución del procedimiento especial sancionador y le reconoce, en su propio ámbito, facultades para imponer medidas de apremio frente al incumplimiento de sus determinaciones.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A042/2026

También, debe tenerse presente que se reconoce a la Junta General Ejecutiva como un órgano colegiado con diversas facultades, entre las que se encuentra, la de integrar los expedientes relativos a faltas administrativas en materia electoral.

...

Por tanto, es coherente con la finalidad del régimen sancionador electoral, que la función de sustanciar el procedimiento implique a los órganos que actúan en su trámite contar con herramientas para hacer eficaces los requerimientos que resulten necesarios.

...

Sobre esta base, se considera acertado lo resuelto por el Tribunal Local en cuanto a que no se advierte que el Reglamento de Quejas haya trasladado a la Junta General Ejecutiva la potestad de imponer sanciones por infracciones electorales, reservada al Consejo General y al Tribunal local, al tratarse de herramientas coercitivas para que la autoridad instructora pueda integrar debidamente el expediente.

En efecto, en el particular, existe una distribución funcional de competencia y tareas: la Junta General Ejecutiva instruye, tramita e integra; el Consejo General o el Tribunal Electoral resuelven e imponen, en su caso, sanciones por infracciones electorales; y cada órgano puede contar con medios de apremio para preservar la eficacia de sus propias determinaciones dentro de la etapa que le corresponde

Bajo ese razonamiento se considera que la previsión reglamentaria cuestionada resulta acorde con el diseño funcional de los procedimientos sancionadores, en tanto que, la autoridad sustanciadora debe contar con mecanismos mínimos para hacer efectivas sus determinaciones, pues de lo contrario la investigación podría quedar al arbitrio de los sujetos requeridos, en perjuicio de la eficacia, exhaustividad y oportunidad de la función electoral.

4.6.3. El Tribunal local concluyó, acertadamente, que es válida la facultad de invocar hechos notorios en procedimiento sancionadores y dicha atribución debe interpretarse a la luz del derecho al debido proceso.

En efecto, el Tribunal local consideró que los hechos notorios, por su naturaleza, pueden ser incorporados al análisis de la autoridad, siempre que sean ciertos e indiscutibles, con independencia de su alcance probatorio, ya que ello dependerá del hecho que se deba acreditar.

...

Esto es, la notoriedad de un hecho no equivale a una habilitación para introducir una nueva imputación, ampliar la causa de pedir o variar la infracción originalmente denunciada. Su función es evitar la actividad probatoria sobre cuestiones objetivamente conocidas o verificables, siempre que guarden relación con los hechos que integran la controversia.

4.6.4. El Tribunal local precisó, de manera adecuada, que las denuncias por actos anticipados de precampaña y campaña pueden conocerse en las vías ordinaria o especial, según corresponda.

...

En efecto, en la resolución impugnada se establece una correcta interpretación sistemática de los referidos preceptos en concordancia con la Ley local, en particular, con lo previsto en los numerales 400, párrafo 1, 600 y 610, a partir de lo cual, define la procedencia de una u otra vía.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606, 609, 610 y 613 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16, y 37 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo de dar cuenta del escrito de queja presentado por el Gilbert

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A042/2026

Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 11 de mayo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **“C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN; Y CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID, DIRECTOR GENERAL DEL COBACAM; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas de principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos en la vertiente de investidura con fines partidistas y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”** (sic).; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se requiere al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, **en un plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de prevención, proporcione a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral o al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:

- El domicilio completo del presunto infractor César Andrés González David, debiendo proporcionar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, de conformidad con el artículo 16, fracción VIII del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se requiere al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, **en un plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de prevención, proporcione a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral o al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:

- Copias simples del escrito de queja y demás documentación anexa, para emplazar a cada uno de los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 16, fracción IX del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A042/2026**

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Esta autoridad administrativa electoral se **reserva** proveer sobre la admisión de la presenta queja, hasta que se de cumplimiento al requerimiento, en tanto la parte quejosa atiende el requerimiento que se solicita; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar la notificación de los requerimientos contenidos en la Consideración TERCERA, al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEPTIMO: Se aprueba la asignación del número de Expedientillo provisional **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/002/2026**, hasta en tanto la Junta General Ejecutiva se pronuncia respecto a la radicación de la presente queja.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al presente Expedientillo, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DECIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A042/2026

DÉCIMO PRIMERO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y CON LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PRESENTADAS POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 18 DE MAYO DE 2026.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.